

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00449.
Accionante	Gilberto Martínez García.
Accionado	Parque Campestre 14 de Soacha.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **GILBERTO MARTÍNEZ GARCÍA**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando la protección a su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En síntesis, indicó que radicó derecho de petición el 24 de marzo de 2023, en la oficina de administración solicitando entre otros, los estados de cuenta desde el mes de abril de 2014 y hasta la actualidad, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior solicita se proteja su derecho fundamental y en consecuencia que se ordene a la copropiedad accionada, dar respuesta a su petición, así como a la entrega de los documentos requeridos.

1.3. Actuación procesal

La acción fue admitida **el 09 de junio de 2023** ordenándose la notificación a las partes accionante y accionada.

La copropiedad **PARQUE CAMPESTRE 14 DE SOACHA**, si bien allegó copia de la respuesta que emitió al accionado, no se pronunció en cuanto a los hechos y pretensiones de este trámite.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella,



cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.
...”

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”.



La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO PARQUE CAMPESTRE 14 DE SOACHA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar la petición radicada el 24 de marzo de 2023.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 24 de marzo de 2023, el accionante radicó un derecho de petición y en el que se solicitó:



*“ Por derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, solicito comedidamente se me entregue a mi costa, un estado de cuenta detallado de mi apartamento (mes a mes) desde el 7 de abril de 2014 hasta la fecha, documento que requiero para iniciar acciones judiciales contra el conjunto, por cobros indebidos por multas y sanciones. Como es de su conocimiento se han impuesto multas al apartamento 201 de la torre 14 sin observar procedimientos que son obligatorios como se indica en el artículo 100 del reglamento, como son: Llamados de atención escritos (artículo 100 numeral 2).
-Citaciones del comité de convivencia (artículo 100 numeral 3)
-Emplazamientos que se realizaron (artículo 100 numeral 4)
-Diligencias de descargos, concepto del comité de convivencia, actas del comité de convivencia, (artículo 100 numeral 5)
-Resoluciones del Consejo de administración con la constancia de que me fueron entregados. Es de su conocimiento que el conjunto residencial parque campestre etapa 14 en Soacha no posee manual de convivencia legalizado, me siento afectado por el debido proceso el cual le he manifestado personalmente, pero usted mantiene mi cuenta de cobro, las multas conociendo que están mal contabilizadas.”*

Al no recibir una respuesta, el accionante interpuso la acción de tutela de la referencia, argumentando que se vulneró su derecho fundamental de petición, solicitando que, a través de un fallo constitucional, se ordene a la accionada dar contestación.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción constitucional, el Conjunto Residencial accionado allegó a través del correo institucional de este despacho judicial, copia de la contestación que dio a la accionante, sin embargo, una vez revisada la misma se evidencia que la misma no fue completa ya que solo se certificó el estado del periodo transcurrido en este año, sin tener en cuenta que en la petición se requería a partir del mes de abril del año 2014.

De otro lado, tampoco se acreditó que se haya notificado en debida forma a la accionante, pues si bien es cierto en el encabezado del escrito figura el nombre de la misma, así como el correo electrónico stefaniaflorez16@hotmail.com, no se aportó la constancia de envío a la accionante.

Por lo que dados los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de **PARQUE CAMPESTRE 14 DE SOACHA**, toda vez que, como se dijo, el petente tiene derecho a recibir una respuesta “...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al



receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse a **PARQUE CAMPESTRE 14 DE SOACHA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, al derecho de petición radicado allí por el tutelante el 24 de marzo de 2023, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior, en la dirección personal de este informada con su escrito inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **GILBERTO MARTÍNEZ GARCÍA**, en lo que tiene que ver con la petición elevada el pasado 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 14**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, CONTESTE de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 24 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte resolutoria de esta providencia, y le NOTIFIQUE de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.



Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d7aad72b7131b7a41464aa52b62659434fed68de1a4f883a7101d1a4f653a4**

Documento generado en 27/06/2023 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>